

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que don Pedro Díaz Rubilar, por sí y en favor de su padre don Héctor Eduardo Díaz Leiva; su madre, doña Lilia Del Carmen Rubilar Contreras y su hermano, don Héctor Gabriel Díaz Rubilar, dedujo acción de protección en contra de don Paulino López Ábalos, calificando como ilegal y arbitraria la conducta de causar ruidos molestos y la contaminación provenientes del taller mecánico que el recurrido mantiene en su domicilio.

Explica que, residen en Vicuña Mackenna 21, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso, y desde el año 2016 se han visto afectados por los ruidos molestos y contaminación señalados, provenientes de la actividad que el recurrido ejerce en su domicilio de Alcides Vargas N°18, de la misma comuna.

Indica que, se trata de labores propias de un taller de desabolladura y pintura de vehículos, respecto de las cuales no cuenta con la patente comercial requerida, según lo informado por la Oficina de Rentas y Patentes Comerciales de la Municipalidad de Llay Llay en causa Rol N°5417-19, tramitada ante el Juzgado de Policía Local de dicha comuna.



Agrega que, tampoco se realizan medidas de mitigación, lo que repercutiría directamente en la salud del recurrente y su familia, especialmente, porque con la pintura de vehículos, existe un alto riesgo de inhalar isocianatos, altamente tóxicos presentes en esos elementos, así como otros químicos tóxicos, que pueden generar inflamaciones y enfermedades respiratorias, alergias y trastornos en la piel, reacciones alérgicas generales, daño neurológico y cerebral, náuseas, fallas en los órganos, dolores de cabeza y vómitos.

Señala que, a raíz de lo anterior, dedujo reclamo ante la Seremi de Salud de Valparaíso, bajo la solicitud N° 1072278 de 25 de septiembre de 2019, que dio lugar a una fiscalización del lugar, ordenándose al recurrido la implementación de una cabina de pintado hermética y un sistema de tratamiento de emisiones de aerosoles de pintura, lo que no ha cumplido a la fecha.

Asimismo, realizó una denuncia por ruidos molestos y contaminación ante el Juzgado de Policía Local de Llay Llay el día 12 de diciembre de 2019, Rol N°5417-19, que culminó con la aplicación de una multa de 2 UTM al señor López Ábalos, en conformidad a los artículos 21, 47 inciso 3° de la Ley 15.231 y artículos 57 y 61 de la Ordenanza Municipal, relativos a medio ambiente, extracción y disposición final de residuos domiciliarios, oportunidad en que se constató que no cuenta con patente comercial.



Posteriormente, ingresó un nuevo reclamo ante la Seremi de Salud de Valparaíso, N°1622566 de 29 de noviembre de 2021, que dio lugar a una nueva fiscalización, constatándose la realización de actividades de desabolladura y pintado de vehículos, motivo por el cual se le inició un sumario sanitario, del cual desconoce su resolución final.

Finalmente, su padre ingresó otro reclamo el 8 de junio de 2022, N°1768132, que habría provocado una nueva fiscalización y sumario sanitario.

Por lo que sostiene que, el recurrido sigue con su actividad, dañando su integridad personal y la de su familia, sin ejecutar las medidas recomendadas por la Seremi de Salud, y sin que ninguna de las acciones administrativas ni judiciales sean suficientes para detener la producción del daño por parte del recurrido, hechos que vulneran el derecho a la vida, la a integridad física y psíquica del recurrente y su familia y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como al derecho de propiedad del recurrente y su familia, por lo que solicita restablecer el imperio del derecho.

**Segundo:** Que, en lo que resulta pertinente al presente recurso, el recurrido señaló en su informe que, el propio actor da cuenta de haber intentado, desde el año 2019, varias acciones o presentaciones ante organismos tanto administrativos como judiciales que detalló, y que el ordenamiento jurídico establece precisamente para la materia



específica sobre la que versa el recurso, por lo que estima que, no es coherente con el ordenamiento jurídico que los tribunales se pronuncien respecto de un asunto que se está conociendo por la autoridad especial competente, a través del procedimiento idóneo establecido, respecto de los cuales los usuarios tienen los recursos para impugnarlas.

Al no se pretenderse un remedio procesal de urgencia, se convierte al recurso de protección como una última instancia para la evaluación técnica y jurídica de lo resuelto por los órganos competentes, llamados a conocer de manera lata y específica un asunto.

Niega, finalmente, las vulneraciones a las garantías contenidas en la acción interpuesta.

**Tercero:** Que, a los efectos de recabar mayores antecedentes, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso evacuó informe la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso y la Oficina Territorial Viña del Mar, de la misma Seremi, quienes remitieron los reclamos deducidos por el recurrente números 1072278, 1622566 y 1768132, con sus respuestas.

En un segundo informe del mismo organismo, se señala que, el inmueble del recurrido actualmente no cuenta con ninguna autorización ni informe sanitario otorgado por esa Oficina Provincial de la Seremi de Salud Región de Valparaíso, el que ha sido denunciado en reiteradas ocasiones por generar molestias al vecindario debido a los aerosoles de



pintura generados en la actividad, iniciándose un sumario sanitario, correspondiente al expediente 195EXP3033, que fue resuelto con multa y prohibición del funcionamiento de la actividad.

A raíz de nuevas denuncias, se volvió a inspeccionar el taller de pintado constatándose nuevamente molestias al vecindario e incumplimiento de la prohibición de funcionamiento anterior, por lo que se inició un nuevo sumario sanitario a través del expediente 215EXP1669, en el que se aplicó multa y clausura del taller.

No obstante ello, a solicitud del sumariado, se emitió Resolución 389 del 24/10/22 de ese mismo organismo, que alza la clausura del taller y mantiene la prohibición de funcionamiento.

A raíz de nuevas denuncias, se inspeccionó el taller de pintado sin poder constatar el funcionamiento propiamente tal de las actividades de pintado, aunque constaron indicios de la actividad, como vehículos en proceso de preparación para el pintado y declaración del encargado del local en el momento de la inspección que reconoce haber realizado actividades de pintado, por lo cual se inició un nuevo sumario sanitario a través del expediente 235EXP966, el cual se encontraba en proceso de evaluación de recurso de reposición, adjuntando la documentación respectiva.



Asimismo, informó la Municipalidad de Llay Llay que, el recurrido no tiene patente otorgada por ese municipio para desarrollar actividad económica.

**Cuarto:** Que, de acuerdo con lo expuesto por las partes y antecedentes agregados a la causa, ha podido establecerse que, si bien los hechos descritos por el recurrente han sido atendidos debidamente por el organismo de salud competente, dando inicio a los sumarios sanitarios y sanciones que corresponden, el recurrido ha mantenido, de manera contumaz, el ejercicio de una actividad al margen de todo el ordenamiento jurídico vigente, desde que, incumple las imposiciones que este organismo le ha exigido para la protección de la vida y salud, no sólo del recurrente y su familia sino que de todo el vecindario, así como las normas referidas al ejercicio de la actividad comercial que pretende llevar a cabo en su domicilio.

**Quinto:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



**Sexto:** Que la circunstancia de haberse realizado las diversas fiscalizaciones por la Seremi de Salud no impide a los tribunales de justicia tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos amagados, que en la especie, corresponden a la vida y salud de los recurrentes, en especial cuando las labores de las autoridades sanitarias no han logrado disuadir al recurrido de su actuar en permanente desconocimiento de las normas que rigen la actividad económica que despliega, así como de las medidas sanitarias que ellas exigen, de encontrarse efectivamente permitidas en el área en que su domicilio se encuentra, lo que lleva a esta Corte a acoger la acción impetrada, para los efectos de que esta vez el Municipio respectivo, realice las actividades necesarias para garantizar el ejercicio dentro de los márgenes legales de las labores del recurrido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de enero dos mil veintitrés y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, para el sólo efecto que la Municipalidad de Llay Llay proceda a fiscalizar el domicilio del recurrido don Paulino López Ábalos, ubicado en Alcides Vargas N°18, Llay Llay y tome las medidas que correspondan para asegurar el efectivo respecto de las normas legales que rigen la actividad económica que pretende desplegar este



último, incluyendo la debida coordinación con la Seremi de Salud de Valparaíso, informando de su cumplimiento dentro de 10 días de ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N°5.891-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia la segunda. Santiago, 29 de mayo de 2024.





En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

